

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Menarini Diagnósticos, S.A. (en adelante MENARINI) contra la Resolución, de 28 de octubre de 2022, de la gerente Asistencia de Atención Primaria por la que acuerda la adjudicación y su exclusión del procedimiento de licitación, en lo que se refiere al Lote 1 del contrato “Suministro de agujas para bolígrafo con destino a los Centros de Salud y consultorios locales de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente A/SUM-034507/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 3 de noviembre de 2021 en el Portal de la Contratación Pública y en el DOUE y el posterior 15 de noviembre en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.107.260,52 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** El 25 de noviembre de 2021, la empresa IZASA interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la presente licitación realizando diversas alegaciones sobre los criterios de adjudicación que fueron desestimadas por este Tribunal mediante la Resolución 578/2021 de 30 de diciembre.

Tras la tramitación del expediente de licitación, el 4 de abril de 2022 se adjudican los dos lotes del contrato mediante Resolución de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria a la empresa BECTON DICKINSON, S.A.U. (en adelante BECTON).

El 3 de mayo de 2022, MENARINI interpone recurso solicitando la anulación de la adjudicación de los dos lotes con retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas con el fin de que se realice una nueva valoración del criterio precio de las ofertas admitidas respecto de ambos lotes, una vez que ha sido excluida la empresa IZASA por no justificar la viabilidad de su oferta.

El 26 de mayo de 2022, este Tribunal mediante la Resolución 200/2022 estima el recurso interpuesto. En cumplimiento de esta Resolución se emite nueva valoración y se adjudica el 24 de junio de 2022 los dos lotes del contrato a MENARINI.

El 14 de julio de 2022, BECTON interpone recurso contra la adjudicación que es estimado parcialmente mediante la Resolución 305/2022, de 11 de agosto de 2022, ante el allanamiento del órgano de contratación con el objeto de revisar el informe técnico en virtud del cual resultó adjudicataria MENARINI.

El 28 de octubre de 2022 se emite Resolución de la gerente Asistencial de Atención Primaria por la que se adjudican los dos lotes a BECTON y se excluye del procedimiento de licitación, en ambos lotes, a MENARINI.

**Tercero.-** El 18 de noviembre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MENARINI en el que solicita, en relación con el lote 1, que se anule la Resolución por la que se le excluye del procedimiento de licitación y que se le adjudique el contrato.

El 29 de noviembre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el lote 1 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del Lote 1 del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas en el plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de octubre de 2022, publicado el 4 de noviembre, e interpuesto el recurso el 18 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del pliego de cláusulas administrativas particulares lo siguiente.

*“Acreditación de la solvencia técnica o profesional. Artículo 89 de la LCSP (...)*

*Criterios de Selección 89.1.a):*

*La acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar*

*naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.*

*Dado que el contrato se divide en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes.*

*89.1.f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas.*

*-Certificados CE:*

*-Certificado CE, emitido por organismo notificado. Con traducción literal al castellano.*

*-Informe realizado por un laboratorio externo, que contendrá al menos los siguientes parámetros.:*

*- Compatibilidad con todos los dispositivos de autoadministración de insulina.*

*-Ensayo de penetración.*

*-Verificación de funcionamiento de la aguja.*

*-Composición metalúrgica de la aguja.*

*(...)”.*

*El motivo de exclusión de MENARINI, del lote 1 “Aguja para bolígrafo insulina 32GX4MM S/SISTEMA DE SEGURIDAD”, es el siguiente: “No acredita suficientemente la compatibilidad de sus agujas con todos los dispositivos de autoadministración de insulina en el mercado, según se exige en el pliego de cláusulas administrativas particulares apartado sexto de la cláusula 1 y de conformidad con el artículo 89.1.f de la LCSP”.*

*Es preciso recordar que mediante la Resolución 305/2022, de 11 de agosto de 2022, se estimó parcialmente, el recurso interpuesto por BECTON, ante el allanamiento del órgano de contratación con el objeto de revisar el informe técnico en virtud del cual resultó adjudicataria MENARINI.*

El 26 de diciembre de 2022, (Acta nº 9), se reúne la mesa de contratación en el que toman entre otros el siguiente acuerdo:

Se comunica a la mesa que con fecha 29 de agosto de 2022, la Comisión de Adquisiciones de Atención Primaria se reunió con el fin de revisar la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas de conformidad con lo dispuesto por el TACP.

Posteriormente y una vez requerida la documentación necesaria a la empresa MENARINI se procede a su examen por los representantes de la Comisión de Adquisiciones y se emite informe con fecha 21 de octubre de 2022.

Dicho informe manifiesta que *“No acredita suficientemente la compatibilidad de sus agujas con todos los dispositivos de autoadministración de insulina en el mercado, según se exige en el pliego de cláusulas administrativas particulares apartado sexto de la cláusula 1 y de conformidad con el artículo 89.1.f de la LCSP”*.

En el informe de forma más detallada se expresa:

Conforme a dicha resolución se examina el informe técnico realizado por los representantes de la Comisión de Adquisiciones y revisada la documentación presentada por la empresa MENARINI, se comprueba lo siguiente:

El estudio presentado para certificar la compatibilidad con todas las plumas o sistemas de autoadministración disponibles en el mercado tiene fecha 2015 y, si bien es cierto que no se especifica en este requisito una fecha concreta, se entiende que debe ser lo más próximo a la licitación para que recoja las nuevas incorporaciones de ofertas innovadoras al mercado de las siguientes empresas comercializadoras de dispositivos de administración de insulina, además de las que recoge su informe:

o Berlin-Chemie

o Eli Lilly

- o Novo Nordisk
- o Sanofi-Aventis o Ypsomed
- o B. Braun o BD
- o Mylan
- o etc.

Y cualquier otro existente en el mercado a la fecha de licitación del expediente.

- No incluye en el mismo la aguja 31G x 5mm correspondiente al Lote 2 de la licitación. Se realiza según el protocolo MET/ELC/HTL/P14-0260, cuyas muestras son conformes a la norma ISO 11608-2:2012, pero los resultados indican una posible compatibilidad con todos los bolígrafos que cumplen la citada norma ISO, no quedando certificado suficientemente la total compatibilidad.

Por todo lo anterior, se solicita acredite la compatibilidad con todos los dispositivos de administración de insulina según se exige en el Pliego de cláusulas administrativas, en el apartado sexto de la cláusula 1 y de conformidad con el artículo 89.1.f de la LCSP, detallando:

1. Estudio que recoja los dispositivos de administración de insulina utilizados en el mercado actual.
2. Detalle en el estudio de las agujas que corresponden con los 2 lotes del expediente: Lote 1: aguja 32G x 4 mm y Lote 2: aguja 31G x 5mm.
- 3.- Conformidad del estudio de compatibilidad conforme a protocolo de la norma ISO 11608- 2:2012.

*“Revisada la documentación presentada por la empresa se observa lo siguiente:*

*En respuesta a los puntos 1 y 2, la empresa presenta diferentes estudios y protocolos en los que se apoyan, como documentación técnica, para acreditar la*

*compatibilidad con los dispositivos de administración de insulina. En estos estudios se observa lo siguiente:*

*- Están realizados en distintas fechas: 2014, 2017 y 2019, no figurando en algunos de ellos la aguja correspondiente al lote 2 del expediente, aguja 31G x 5mm.*

*-Comparando las listas que recogen los diferentes estudios sobre la compatibilidad funcional con los sistemas de inyección con aguja (NIS) no están acreditados en los estudios los siguientes dispositivos para el lote 2, la aguja 31G x 5mm: Berlin Pen precisión, humapen savvio, i-pen, БуоматикПен®(biomaticpen sería su traducción al castellano), Gansulin Pen, Xiu Lin Pen.*

*- Están referidos a la marca Droplet en lugar de a la marca Glucoject que es la presentada en el expediente. Aportan una declaración de equivalencia de ambas marcas, por lo que debe suponerse que ambas cumplen el protocolo de compatibilidad de la norma ISO 11608-2:2012.*

*En respuesta al punto 3, la empresa emite DECLARACIÓN actualizada (02-12-2021) que incluye un apéndice 1, que recoge una lista no exhaustiva sobre la compatibilidad funcional con los sistemas de inyección con aguja.*

*Esta DECLARACIÓN recoge la denominación comercial de la aguja Glucoject ofertada al expediente y todas las medidas que han sido sometidas a las pruebas para comprobación de cumplimiento de la compatibilidad con la norma EN ISO 11608-2:2012 entre las que se incluyen las correspondientes a los lotes 1 y 2 del expediente: Lote 1: aguja 32G x 4 mm y Lote 2: aguja 31G x 5mm.*

*En esta DECLARACIÓN, al no ser una lista exhaustiva tal como reconoce MENARINI en la misma, no se recogen algunas marcas significativas para la administración de fármacos insulínicos o biosimilares de la insulina:*

Denominación Comercial	Fabricante/Distribuidor	Observaciones
Humalog Junior Kwikpen	Lilly	No declaración individual
Semglee	Mylan	Disponibles desde 2019
Novopen Echo Plus	Novo Nordisk	Disponibles desde este año
Novopen Echo 6	Novo Nordisk	Disponibles desde este año
Fiasp	Novo Nordisk	No declaración individual
Toujeo	Sanofi-Aventis	No declaración individual



*Por todo lo expuesto, se emite el presente informe en el que la empresa MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. no acredita suficientemente la compatibilidad de sus agujas con todos los dispositivos de autoadministración de insulina en el mercado, según se exige en el Pliego de cláusulas administrativas, en el apartado sexto de la cláusula 1 y de conformidad con el artículo 89.1.f de la LCSP”.*

Alega el recurrente que los dos primeros apartados citados hacen referencia únicamente a la falta de acreditación en relación al lote 2 que no es objeto de impugnación.

En cuanto al apartado tercero que indica: *“Están referidos a la marca Droplet en lugar de a la marca Glucoject que es la presentada en el expediente. Aportan una declaración de equivalencia de ambas marcas, por lo que debe suponerse que ambas cumplen el protocolo de compatibilidad de la norma ISO 11608- 2:2012”* manifiesta la recurrente que ya demostró ampliamente que se trata de productos equivalentes pues fue requerida para subsanar esta situación.

También discrepa el recurrente sobre el informe técnico pues cuando indica que no se recoger algunas marcar significativas, entre ellas, cita 2 que se encuentran disponibles este año, es decir, casi un año superado el plazo límite de presentación de ofertas. Señala al respecto que para dar cumplimiento al trámite de subsanación únicamente presentó documentación que ya obrase en su poder al momento de presentación de ofertas, cumpliendo con la doctrina existente al respecto.

Refiere MENARINI que la solvencia técnica recogida en los pliegos no solo adolece de una vaga definición, sino que atendiendo al contenido literal hace imposible su cumplimiento.

En consecuencia, el 1 de diciembre de 2022 se publicó en el perfil del contratante aclaraciones a los pliegos: Compatibilidad: Dato que este parámetro se

puede acreditar con una norma ISO 11608-2 el mismo se aceptaría como un certificado oficial (AENOR) que permitirá acreditar el parámetro requerido.

Por lo tanto, este aspecto técnico quedaría acreditado presentando el licitador bien la norma referida o bien el informe del laboratorio externo que recoja dicho aspecto.

Al respecto refiere el carácter vinculante de la consulta.

Expone MENARINI que en un primer momento presentó un estudio de Laboratorio externo que acreditaba la compatibilidad con estudios realizados al amparo de la citada normativa ISO 11608-2. Sin embargo, puesto que el estudio fue realizado en el año 2015, el órgano de contratación se allanó parcialmente al recurso presentado por BECTON.

Considera que la fecha del informe es indiferente pues ese certificado de 2015 acredita la compatibilidad del producto con todas las plumas puestas en el mercado con posterioridad, siempre y cuando las plumas cumplan con la referida ISO.

Añade que en trámite de subsanación acredita la compatibilidad con hasta 54 dispositivos y que no admite su oferta porque considera más relevante la ausencia de mención (que no efectiva compatibilidad de 7 dispositivos, dos de los cuales no estaban comercializados al momento de presentación de ofertas).

Considera que las ofertas no se están valorando en términos de igualdad pues resulta difícil creer que la adjudicataria acredite la compatibilidad con mayor número de pruebas.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta estar de acuerdo con el recurrente que la equivalencia entre la marca Droplet y Glucoject ha quedado acreditada mediante la Declaración del fabricante. Sin embargo, lo que no ha quedado

acreditada es la compatibilidad de la aguja ofertada por la recurrente (Glucojet) con todos los dispositivos.

En cuanto a la compatibilidad de dos dispositivos que han salido al mercado con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas, el órgano de contratación manifiesta su conformidad con el recurrente sobre que no se pueden tener en consideración. Sin embargo, el estudio presentado no dice nada y la declaración del fabricante tampoco recoge nada sobre la compatibilidad del resto de dispositivos (4 en concreto).

La recurrente continúa haciendo referencia a la citada declaración emitida por HTL-Strefa S.A. (FABRICANTE DE LA AGUJA GLUCOJET) que, de forma complementaria a los estudios independientes emitidos por el mismo laboratorio, demuestran la compatibilidad de las agujas del lote 1 ofertadas, sin embargo esta Gerencia no ve en dicha Declaración, tal y como asegura la recurrente, la compatibilidad de los dispositivos (bolígrafos/plumas) con la aguja del lote 1, dándose la circunstancia que estos dispositivos si estaban en el mercado con anterioridad a la fecha fin de presentación de ofertas.

En definitiva, concluye que en ninguno de los documentos aportados, ni en la declaración del fabricante de la aguja ni en su apéndice, no aparece la compatibilidad de los siguientes dispositivos: Humalog Junior Kwikpen, Semglee, Fiasp, Toujeo.

Por último, el órgano de contratación considera que si el recurrente no estaba de acuerdo con lo exigido en los pliegos "*Compatibilidad con todos los dispositivos de autoadministración de insulina*" podía haber impugnado los pliegos.

Al respecto el adjudicatario alega que los nuevos informes emitidos por MENARINI datan de los años 2014, 2017 y 2019 por lo que no se han podido testar todas aquellas plumas que se hayan comercializado con posterioridad, al igual que sucedía con el que aportó inicialmente del año 2015.

Además en la Declaración de HTL-Strefa S.A. de 2 de diciembre de 2021 se reconoce expresamente que la lista de dispositivos no es exhaustiva, por lo que lógicamente no recoge todos los dispositivos del mercado, pero además tampoco prueba que las agujas Glucoject cumplan con la norma ISO-11608-2, esto se debe a que la dictada Declaración se limita a realizar una escueta declaración de carácter genérico con respecto al cumplimiento de la norma sin que consten referencias a los procesos de fabricación, a las normas y estándares de calidad, a las pruebas llevadas a cabo ni a las demás cuestiones técnicas que se deben analizar para llegar a dicha conclusión. Además, el documento no se encuentra firmado, ni sellado por el Laboratorio, lo que hace que el mismo carezca de validez oficial.

Por último, hace referencia a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos y que los pliegos son la ley del contrato no habiendo sido impugnados por el recurrente.

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar indicar que como es sabido los pliegos constituyen la ley del contrato. Opone el recurrente que la solvencia exigida es de imposible cumplimiento pues solo ofrece una vaga indefinición, sin embargo, no interpuso recurso en el momento procedimental oportuno. Al respecto señalar que el pliego de cláusulas administrativas no ofrece duda en cuanto exige acreditar *“Compatibilidad de todos los dispositivos de autoadministración de insulina”*.

En cuanto a lo alegado por MENARINI sobre que es difícil creer que la adjudicataria acredite la compatibilidad con mayor número de pruebas, es una simple manifestación sin argumento o prueba que lo sustente que llama la atención sobre todo porque según informa el órgano de contratación la recurrente tuvo acceso al expediente.

Debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020, de 13 de noviembre, o la 187/2019, de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en*

*aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".*

Comprueba este Tribunal de la documentación obrante en el expediente que efectivamente tal y como indica el órgano de contratación no consta en la información aportada por el recurrente los dispositivos Humalog Junior Kwikpen, Semglee, Fiasp, Toujeo por lo que se desprende que no cumplen con la compatibilidad exigida en los pliegos, no apreciándose por ello error ni arbitrariedad en el informe técnico.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Menarini Diagnósticos, S.A. contra la Resolución, de 28 de octubre de 2022, de la Gerente Asistencia de Atención Primaria por la que acuerda la adjudicación y su exclusión del procedimiento de licitación, en lo que se refiere al lote 1 del contrato "Suministro de agujas para bolígrafo con destino a los Centros de Salud y consultorios locales de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud", número de expediente A/SUM-034507/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática del lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.